ANÁLISIS DE TESIS: BUENA FE Y DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS

DOCTORA NATALIA ÁNGELA ESTHER MEZA ALDANA

Al analizar las diferentes tesis emitidas en la Décima Época en relación a la interpretación de los contratos, me he encontrado la creciente tendencia a utilizar como herramienta en la interpretación en las decisiones judiciales, la Buena Fe y la Doctrina de los Actos Propios.

Esta herramienta redimensiona el esquema de la interpretación judicial, en donde la racionalidad y la ponderación se abren campo y retoman los Principios Generales de Derecho que como criterios orientadores de justicia y equidad, cuya naturaleza flexible como "normas abiertas"[1], sirven de apoyo a los operadores judiciales en aquellos casos donde la fórmula estática y rígida de la Ley, aún suponiendo que sea perfecta, no es suficiente para incluir y responder a todos los supuestos que se presentan a la naturaleza social, cambiante y diversa, siempre en evolución de las relaciones interpersonales, ni en la resolución de los problemas que se dan en la interpretación de los contratos; de ahí que surja la necesidad de interpretar la Ley para adecuarla al caso concreto, en donde los Principios de Derecho permiten al Juzgado analizar el nivel ético de una Ley Adjetiva y desalentar la conducta maliciosa o fraudulenta de las partes.

Coincidimos con Mariana Bernal Fandiño cuando nos dice que "el Juez debe trazar límites en las posibilidades de contradicción de las partes para lograr un equilibrio entre la libertad, la seguridad y la coherencia contractual..." [2], permitiendo con ello alcanzar una decisión armónica con los Principios Axiológicos del Derecho.

La tesis que a continuación comentamos lleva por título *Doctrina de los Actos Propios. Su Derivación Inmediata y Directa del Principio General de Buena Fe.*[3]

Originada en Roma bajo el adagio *VENIRE CONTRA FACTUM PROPIUM* y utilizada más ampliamente por los países europeos y anglosajones, esta doctrina sustenta el postulado que nadie puede cambiar su propio designio en perjuicio de otro, o dicho de otra forma, en palabras de López Mesa: "Nadie puede cambiar de comportamiento injustificadamente, cuando ha generado en el otro expectativa de un comportamiento futuro"[4].

Encuentra su fundamento en el aspecto ético u objetivo del Principio de Buena Fe, que de acuerdo a la propia Jurisprudencia en comento, "constituye un Principio General de Derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa".

La Doctrina de los Actos Propios no es un Principio General de Derecho en sí misma, es más bien una regla de carácter residual (no es absoluta, debe analizarse cada caso en concreto), pues admite diversas excepciones y no es de observancia general, para Borda debe considerarse una regla entendida como institución o complejo de normas que no tiene categoría de Principio General y carece precisamente de ésta porque admite excepciones[5].

Definición.

Para Tatiana Brenes Arias, citando a Borda, sostiene que se va en contra de esta doctrina cuando:

a) Va en contra de esta doctrina quien suscribe un contrato con otro, haciéndole creer que las formalidades del acto no son necesarias, siéndolo; y posteriormente pretende ampararse en ese defecto formal para no cumplir.
b) Igual falta comete quien pretende desconocer o atacar un contrato porque le ha comenzado a incomodar, si lo ha considerado válido antes, beneficiándose del mismo[6].

De acuerdo a la ejecutoria que da vida a la Jurisprudencia que comentamos, para que opere esta doctrina se requiere:

a) Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz.
b) Un comportamiento posterior contradictorio que afecta las expectativas que surgen del "a".
c) La identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas.

Dentro de sus características se encuentra el que pueda ser aplicada de forma oficiosa. Se aplica respecto de conductas judiciales y extrajudiciales, sólo puede aplicarse durante el proceso.

No obstante la utilidad interpretativa de esta doctrina, su utilización debe realizarse de forma restrictiva. Y cuidar que se cumplan todos y cada uno de los requisitos de operatividad y no debe aplicarse cuando sea innecesaria o improcedente, ya que el abuso de esta herramienta podría acarrear serias limitantes a la libertad contractual.

Los límites a esta doctrina, de acuerdo a López Mesa, citado por la propia Jurisprudencia y al Derecho Comparado, serían:

a) La revisión de un derecho al que la Constitución le confiera el carácter de irrenunciable.
b) Aquellos en que el primer acto verse sobre una cuestión de orden público, indisponible para las partes (por ejemplo, la filiación).
c) Aquellos donde existieran comprometidos intereses de menores, cuya tutela es la finalidad permanente de toda clase de procesos.
d) Aquellos en que se debatan aspectos vinculados a garantías instituidas en resguardo de Derechos Fundamentales.
e) Aquellos casos en que la aplicación de la Doctrina de los Actos Propios contravenga una norma expresa o un régimen jurídico específico (como el pago de lo indebido).
f) Cuando el acto vinculante fuera un acto prohibido por la Ley.
g) Cuando por cualquier motivo, la índole de derechos debatidos los colocara fuera del ámbito de disponibilidad de las partes.
Otros límites establecidos por la Doctrina y la Jurisprudencia comparadas, son los siguientes:
h) No se aplica cuando el cambio lo autoriza la misma ley, la que establece la posibilidad de variar. Ejemplos de esta limitación sería la ampliación de demanda o la revocación del mandato o del testamento.
i) No rige respecto de actos inconfirmables.
j) No tiene vigencia si la primera conducta es ilegal o ineficaz en virtud de un vicio (error, dolo, violencia, fuerza).

Como bien sostiene la Jurisprudencia en comento, es deber del Órgano Jurisdiccional velar por el cumplimiento de la Tutela Judicial Efectiva contemplada por el Artículo 17 Constitucional, y procurar que el proceso se desarrolle conforme a la legalidad sin perjuicio o demerito de las partes, sin dilaciones indebidas ocasionadas por conductas deshonestas y poco éticas o mentirosas de las partes, en la medida que sea posible, éste nuevo criterio de resolución nos llevará sin dudas a decisiones más justas.

Época: Décima Época
Registro: 2002130
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Civil
Tesis: I.4o.C.17 C (10a.)
Página: 1850

CONTRATOS. APLICACIÓN DE LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS Y DEL PRINCIPIO DE BUENA FE.

En el derecho comparado, destacadamente en Estados Unidos de América y varios países de la Unión Europea, se ha abierto camino la idea de conceder mayor peso a la buena fe y a la lealtad tratándose de contratos, ligada a la justicia, la razón y la equidad, cuya apreciación corresponde a los Tribunales para desarrollar el derecho conforme a la realidad social y económica en que son operadores jurídicos. *Al conjunto de normas, principios, doctrina y jurisprudencia existentes en el derecho comparado, hay que sumar la normatividad mexicana en que se prevé la buena fe en materia contractual, en los artículos 1796, 1830 y 1910 de los Códigos Civiles distrital y federal. No hay duda entonces, de que los operadores judiciales deben atender a la buena fe cuando examinen el contenido, cumplimiento y ejecución de los contratos, tanto civiles como mercantiles, esto último de forma supletoria en términos del artículo 2o. del Código de Comercio. Ligada a la buena fe se encuentra la doctrina de los actos propios conceptuada como una limitación al ejercicio de un derecho, que reconoce como fundamento una razón de política jurídica: la protección de la confianza suscitada por el comportamiento antecedente, que luego se pretende desconocer. Los requisitos para que se aplique esa doctrina son: primero, que el acto que se pretende combatir haya sido adoptado y verificado con plena libertad de criterio y voluntad no coartada; segundo, un*

nexo causal eficiente entre el acuerdo adoptado o acto realizado y su incompatibilidad con la conducta posterior; y tercero, que la acción sea concluyente e indubitada. Dicha doctrina es, al igual que la buena fe en que tiene su origen, útil para apreciar tanto el contenido de los contratos como su ejecución a fin de resolver, de la mejor forma, los asuntos en que esté involucrada esa temática.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 71/2012. Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V., Grupo Financiero Aserta. 23 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 335/2012. Importadora y Distribuidora Ucero, S.A. de C.V. 7 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 585/2012. Vidrios Marte, S.A. de C.V. 7 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Notas al pie:

[1] *Brenes Arias, Tatiana. "Doctrina de los Actos Propios , Modalidad de Abuso Procesal", Monografía, Pág. 6*

[2] *Bernal Fandiño, Mariana. "La Doctrina de los Actos Propios y la Interpretación del Contrato". Pág. 256 www.juridicas.unam.mx/ wwwbibliojuridicas.org*

[3] *DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE. Época: Décima Época, Registro: 2008952, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/11 (10a.), Página: 1487.*

[4] *López Mesa, Marcelo. "La Doctrina de los Actos Propios", Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1997 citado por Mariana Bernal Fandiño Op. Cit. Pag*

[5] *Borda, Alejandro, Op. Cit. Págs. 59 y 60. Citado por Mariana Bernal Fandiño Op. Cit. Pag 258*

[6] *Borda, Alejandro Op Cit. Pag. 88 y 89 Citado por Tatiana Brenes Arias Pag.*

COLEGIO DE NOTARIOS
DEL ESTADO DE JALISCO

ARTE Y CULTURA

